

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

### ACCIDENTES DE TRABAJO

*Concepto legal. Interpretación. Relación de causalidad. Agricultura.*—«... el almacenamiento de los frutos en los lugares de origen a que alude el artículo 8.º, b), del Reglamento del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, no debe estimarse limitado al (almacenamiento) que se verifique en la misma finca en que se obtuvieron los frutos, porque dicha referencia "lugares de origen" no puede entenderse restringida a la finca, sino que comprende el lugar en que normalmente se efectúa el almacenamiento, dado que no es normal, ni siquiera frecuente, que tratándose de fincas separadas del lugar en que habitan los agricultores, el almacenamiento se realice en las fincas, sino en lugar próximo a las viviendas de aquéllos...; el incendio no fue causa única de las lesiones que sufre el demandante, sino concurrente con la actuación del mismo para salvar los frutos de referencia, y como quiera que tal actuación se halla en relación directa e inmediata con el trabajo, en consecuencia, no es posible estimar el motivo del recurso conforme al que el incendio constituye fuerza mayor excluyente del carácter laboral del accidente.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1971.)

*La "itinere". Criterios para su concepción.*—«... la parte recurrente entiende infringido el artículo 84 de la ley de Seguridad Social, en relación con las prestaciones que le pueden corresponder a tenor de la Orden de 13 de octubre de 1967 (T. L. T.)... y el capítulo 5.º del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956 para la fijación de la base salarial, dicho artículo 84... expresa el concepto jurídico del accidente de trabajo... concretando en su número 5 que tendrá la consideración de accidente de trabajo: a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del trabajo y siempre que concurren las condiciones que reglamentariamente se determinen, y aun cuando tal reglamentación no se ha producido todavía, existe una copiosa doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que ha configurado el llamado accidente *in itinere*, es decir, el que padezca un trabajador al ir de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa, estableciéndose un nexo causal al entender que siendo tales desplazamientos una consecuencia obligada para el cumplimiento del pacto laboral por parte del operario, es evidente que los mismos están jurídicamente protegidos; pero la propia jurisprudencia ha marcado límites y condiciones de dicha protegibilidad y exige para calificar el ac-

cidente de trabajo que ocurra exactamente en el camino normal usado por el trabajador al ir del domicilio al trabajo o regresar del trabajo al domicilio. Quien se desvía del camino habitual para realizar actos o gestiones que nada tienen que ver con el cumplimiento del contrato de trabajo, rompe la relación de causalidad con el mismo, base de la doctrina jurisprudencial. Esta ruptura se manifiesta cuando se produce un evidente exceso cronológico con relación al tiempo normal que puede invertir el operario a la ida o a la vuelta desde su domicilio al puesto de trabajo, pues ello prueba que han existido actividades ajenas al cumplimiento del contrato laboral.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de enero de 1971.)

*Agricultura. Concepto de accidentes para los trabajadores autónomos. "In itinere".*— «... si bien la doctrina jurisprudencial tiene declarado que por explotación no puede entenderse solamente la finca o fincas en las que se laborea, sino que explotación equivalente a acción y efecto de explotar, y que, por tanto, puede merecer la consideración de accidente de trabajo el acaecido fuera de los límites territoriales del fundo, y concretamente cuando vaya o vuelva de la finca, eso es solamente en el caso de que por ir transportando aperos, semillas, productos agrícolas, etc., haya que estimar que "va trabajando", pero no cuando, como en el caso presente, regresa a su domicilio montado en una motocicleta que no la utiliza nada más que como medio de transporte, pues esto es solamente un accidente *in itinere*.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de febrero de 1971.)

*Cálculo de la prestación. Requisitos: Informe de la Inspección de Trabajo. Nulidad.*— «... la doctrina jurisprudencial tiene reiterado que de tal informe de la Inspección de Trabajo no se puede prescindir, y que su omisión es causa de nulidad de actuaciones, salvo que su aportación resulte intrascendente para el fallo que haya de dictarse por no debatirse en el pleito cuestiones a las que el informe debe referirse: mas como quiera que en el caso presente se afirmaba por el actor en su demanda que el salario que percibía era de 120 pesetas diarias, y la sentencia declara probado el de 96, y uno de los motivos del recurso es para que se sustituya el salario declarado por el magistrado por el afirmado por el demandante, resulta claro que el informe de la Inspección de Trabajo tenía que haber sido aportado.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1971.)

*Concepto. Relación de causalidad.*—«... es cierto que conforme al dictamen médico invocado en el recurso "la posibilidad de que una excitación nerviosa en el curso de una discusión pudiera ser causa de un brote hipertensivo, no puede descartarse, siempre y cuando exista una predisposición a la hipertensión", por otra parte, es preciso tener en cuenta: a) Igualmente conforme a dicho dictamen, entre los antecedentes expuestos por el interesado figuraba "haber tenido brotes de hipertensión arterial, que cursaban con cefaleas". b) Conforme a apreciaciones —no impugnadas—, expuestas en el correspondiente resultado, y en el considerando de la sentencia recurrida, la discusión de referencia... "duró escasos minutos y sin que los ánimos se excitaran excesi-

vamente", y fue "mera controversia en que no hubo gritos ni excitación nerviosa", quedando poco después aclarado el objeto de tal discusión; atendido que el hecho de referencia, precisado en las aludidas circunstancias es, en relación con el estado posteriormente apreciado... de entidad tan reducida que ha de estimarse que la posibilidad... de que el indicado hecho actuase como causa dicho estado, es de tal modo probable, que no sólo no debe entenderse demostrado que la apreciación que el juzgador establece... debe entenderse que dicha apreciación es conforme a los dictados de la sana crítica...; y como quiera que para afirmar que existe relación de causalidad es preciso apreciar que determinada circunstancia es condición necesaria del estado posterior.. no puede prosperar el recurso.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de febrero de 1971.)

«... La caída de dobla en el costado derecho no le originó lesión alguna, continuando trabajando durante seis días, en que fue baja por lesión en dedo medio de la mano izquierda, y tres meses después ... causa baja por fractura subcapital de fémur derecho, al no existir nexo causal entre el acaecimiento del día 6 de noviembre de 1969 y la situación que motiva la baja en 10 de febrero de 1970 obró con indudable acierto el magistrado.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1971.)

«... Conforme a principio reiteradamente acogido por la doctrina jurisprudencial, la causa desencadenante de un proceso latente, o de un estado de predisposición, es suficiente para apreciar determinada la relación de causalidad característica del accidente de trabajo.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de febrero de 1971.)

#### AFILIACIÓN

*Afiliación indebida. Momento de su declaración. Agricultura.*—«... es de notoria pertinencia la cita de las sentencias del Tribunal Supremo de 2 y 10 de octubre de 1970, de las que se desprende, singularmente de la primera citada, "que no existe norma o razón de principio que obste a la declaración de nulidad de la afiliación de un trabajador en la Seguridad Social Agraria en el expediente instruido al solicitar de la Mutua Nacional la efectividad de una prestación, ocasión en que se puso de manifiesto la afiliación indebida; siendo aprovechable al efecto de entenderse cumplida la exigencia del artículo 120 del texto de procedimiento, sin necesidad de dos expedientes separados, uno para la declaración de ineficacia de la afiliación y otro para denegar, consecutivamente, la prestación de invalidez por tal causa".» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de febrero de 1971.)

#### ASISTENCIA SANITARIA

*Accidente de trabajo. Reembolso de gastos: requisitos.*—«... la entidad demandada denuncia la no aplicación del número 1 del artículo 18 del Decreto de 16 de noviembre

de 1967, en el que se dispone "que cuando el beneficiario por decisión propia o de sus familiares utilice servicios distintos de los que le hayan sido designados, las entidades obligadas a prestar la asistencia sanitaria no abonarán los gastos que puedan ocasionarse, excepto en los casos previstos en los números 3 y 4 de este artículo"; pero como la parte recurrente no acredita que la decisión de ingresarlo en una clínica particular fuese tomada por el siniestrado o sus familiares, sino que al ser acompañado por un médico, a éste es lógico atribuirse la iniciativa de la decisión, así como tampoco aparece infringido el número 4 del propio artículo 18 del mencionado Decreto por aplicación indebida, ya que del conjunto de la resultancia fáctica se extrae claramente la consecuencia de que se trataba de una asistencia médico-quirúrgica urgente de carácter vital cual exige tal norma que al haber sido correctamente aplicada por el... da lugar a la desestimación..." (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de enero de 1971.)

#### CAMPO DE APLICACIÓN

*Régimen agrario: criterios de exclusión.*—«... la actora limita el recurso al Derecho aplicado, alegando que se infringen los artículos 2.º, apartado b), de la ley de Seguridad Social Agraria de 31 de mayo de 1966, y 2.º también de su Reglamento... no se puede apreciar así, pues el referido artículo 2.º de la ley, en su párrafo inicial, exige de modo común para la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que las labores agrarias —agrícolas, forestales o pecuarias— se realicen en forma habitual y como medio fundamental de vida, y al referirse después en su apartado b) a los trabajadores por cuenta propia, señala como condiciones: la titularidad de una pequeña explotación agraria, que la actividad sea realizada en forma personal y directa, y la concurrencia de los demás requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, precisando después que se entenderán cumplidos cuando constituya actividad activa predominante, y se obtengan de ella los principales ingresos para atender a sus propias necesidades... (y de los antecedentes de hecho) se deduce que los trabajos agrícolas que realiza el matrimonio... es sólo un medio complementario de los ingresos del marido, "sueldo", según se dice en tal declaración, lo que supone que es trabajador por cuenta ajena o empleado y no trabajador agrícola autónomo, como pone asimismo de relieve el que la actora no formula su pretensión en condición de cónyuge..., sino como titular de la explotación con la circunstancia de que, como se declara, las fincas correspondientes pertenecen al marido, apareciendo luego que aunque la actora dijo... que es vecina del mismo lugar en que radican las aludidas fincas, resulta de otros documentos... que no es así, sino que vive en otra localidad distante, según uno de sus testigos, unos diez kilómetros.» (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1971.)

CONCILIACIÓN SINDICAL

*Configuración general: supuesto que no puede considerarse como tal.*—«.. lo que se llama por la parte actora conciliación sindical no puede ser considerable como tal, sino como mera comparecencia de Empresa y trabajador ante la Junta de Conciliación Sindical para manifestarse en ella por la primera que había habido un despido improcedente, y que ya el actor había sido indemnizado con la cantidad de 8.895 pesetas, reconociéndose por el segundo que ya tenía recibida de la demanda la expresada cantidad.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de febrero de 1971.)

COTIZACIÓN

*Validez de las cuotas ingresadas fuera de plazo. Agricultura.*—«... el tema referente al ingreso de cuotas fuera de plazo, pero antes de presentarse la solicitud inicial, cual sucede en el presente caso, ha sido reiteradamente resuelto por esta Sala para supuestos análogos en interpretación de lo que previenen el artículo 46 y disposición transitoria segunda, 1, del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social... en el sentido de que se computarán para cubrir el período de carencia de aquellas prestaciones que lo tengan establecido, y ello sin discriminación en cuanto a la demora en su abono, toda vez que el párrafo final del mentado artículo 46 no opera en lo atinente a la expresada carencia, ya que se contrae exclusivamente a la determinación del porcentaje de la pensión de vejez en función de los años de cotización, siendo así que, conforme a lo constatado en la incombata declaración de hechos probados, la actora supera con exceso el período de carencia exigido por el artículo 52, 4.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de febrero de 1971.)

«... El fundamental problema de determinar cuál es la validez de las cuotas o cotizaciones ingresadas fuera de plazo, pero correspondientes a períodos en que el trabajador figure inscrito en el Censo laboral agrícola, a efectos de cobertura del período de carencia... cuestión reiteradamente resuelta por... esta Sala, sosteniendo que tanto del sentido gramatical del artículo 17 de la ley, virtualmente reproducido en el 46 del Reglamento, como de su interpretación finalista, se infiere que establece una distinción en cuanto a la eficacia de dichas cotizaciones, según lo sean para la cobertura del período de carencia para aquellas prestaciones que lo tengan establecido, o para determinar el porcentaje de la pensión de vejez, en relación con los años de cotización, debiendo computarse todas, sin discriminación alguna, respecto al primer punto, y sólo las correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha de ingreso y hasta un máximo de seis mensualidades para el segundo.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de febrero de 1971.)

DERECHO TRANSITORIO

*Invalidez. Régimen jurídico aplicable. Criterios sobre Derecho transitorio.*—«... la argumentación expuesta por la parte recurrente, en tanto en cuanto niega la situación de invalidez permanente derivada de enfermedad común como no existente en el marco de la acción protectora de la ley de la Seguridad Social, carece de toda consistencia, no obstante lo cual se dan las infracciones acusadas, si se tiene en cuenta el contenido de las sentencias del Tribunal Supremo de 11, 20 y 25 de marzo de 1969, donde se sustenta la doctrina de que si "por el Decreto de 6 de julio de 1967 solamente se ha venido a reglamentar los casos de vejez en relación con las Ordenes de 18 de enero y 13 de junio de igual año, esto no quiere decir que no se hallen amparados los que sufran invalidez, porque esta invalidez, aunque sobrevenga después de 1 de enero de 1967, está amparada por la legislación actual en los artículos 20, 30, 83, 95, 132 y siguientes, teniendo necesariamente que ser interpretada así la transitoria primera, aun cuando no se hubieran dictado las disposiciones para su aplicación a que se refiere el número 2 de su disposición final primera —se refiere a la ley de la Seguridad Social—, toda vez que aunque no sea más que por equidad, no es factible que una persona que tiene cubiertos todos los requisitos de afiliación, cotización y padezca invalidez, no le amparase ningún precepto para el ejercicio de su indiscutible derecho, cosa que la legislación no ha podido tampoco querer", añadiendo que se entiende "por prestación causada aquélla a la que se tiene derecho por haberse producido la situación objeto de protección, concurriendo en el sujeto beneficiario todos los requisitos y circunstancias que condicionan legalmente su nacimiento a diferencia del hecho causante que es el evento generador como causa primera y directa de la contingencia protegible, y así es errónea la interpretación que da primero la Mutualidad demandada y después la sentencia combatida a la disposición transitoria primera de la ley de la Seguridad Social, pues producido el evento y apareciendo la contingencia protegible, se genera el derecho a la prestación sin que pueda obstar a ello una norma de Derecho transitorio que no la suprime, sino que simplemente pretende establecer y fijar el ordenamiento regulador de la misma", por lo que "no puede quedar sin amparo el productor inválido por el hecho de que el derecho a la prestación se haya causado antes o después de la vigencia del nuevo ordenamiento de la Seguridad Social o antes o después de 1 de enero de 1967, en que inició su vigor el Reglamento General de Prestaciones aprobadas por Decreto de 23 de diciembre de 1966, porque aunque ciertamente por el Decreto de 6 de julio de 1967 solamente se han reglamentado los casos de vejez", "esto no puede suponer que quedaran desamparados en el campo de lo social los productores que sufran invalidez, cualquiera que fuera la fecha de su aparición, si concurren las condiciones necesarias para causar la prestación, dado que en tanto se regule la materia desacuerdo con lo prevenido en la legislación de la Seguridad Social, deben seguir amparados por el régimen anterior y en especial por la Orden de 18 de julio de 1947, que no puede entenderse derogada por el precepto genérico de la disposición final segunda del texto articulado I, de 21 de abril de 1966, hasta que se dicten las oportunas disposiciones reglamentarias.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de febrero de 1971.)

DESEMPLEO

*Situación protegida. Causas de la exclusión.*—«... infringido el apartado a) del número 1 del artículo 10 de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967, y en efecto, en la propia resultancia fáctica se afirma que el reclamante trabajó por cuenta de ..., dedicada a construcción desde el 12 de febrero hasta el 21 de marzo de 1970, en que cesó por terminación de obra, y por ello dicho obrero... tenía la condición de fijo de obra..., y en tal supuesto no basta la comunicación del cese a la Oficina de Colocación a que se refiere el artículo 23 de la Orden de 5 de mayo de 1967, sino que era preciso cumplir las condiciones que exige la letra a) del número 1 del artículo 10 de la mencionada Orden ministerial para ser beneficiario del Seguro de Desempleo.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de febrero de 1971.)

*Situaciones protegidas.*—«... no cabe admitir que fue voluntario el cese de los actores en el trabajo, y, por ende, de no aplicación el artículo 4.º de la Orden de 5 de mayo de 1957, al "haber sido extinguida la relación de trabajo por los trabajadores y su instancia", pues la demanda de éstos por despido improcedente, y la resolución del vínculo, por sentencia, y mediante indemnización patronal establecen la realidad contraria, hecha suya por el juzgador, a quo, sin que sea factible ahora entrar a considerar razones de antigüedad y demás que hubieran de ser tenidas en cuenta, en su día, en el juicio unido en cuerda floja, pero inoperante en el actual.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de febrero de 1971.)

«... La entidad demandada... formaliza recurso de suplicación limitándose a alegar la violación del número 1, a), del artículo 10 de la Orden de 5 de mayo de 1967; pero teniendo en cuenta que el actor trabajó como maquinista a las órdenes de la Empresa... cesando al terminar los dos contratos eventuales por tres meses cada uno, que sucesivamente firmó con la entidad patronal, quien dio por rescindidos tales pactos laborales al finalizar el segundo, es por lo que la particular manera de contratar y cesar el obrero reclamante sólo puede concedérsele naturaleza eventual.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de febrero de 1971.)

«... La parte recurrente... señala como infringido el artículo 10, apartado a), en su número 1, afirmando que el reclamante, obrero de la construcción, era fijo de obra; pero como dicha afirmación discrepa de lo afirmado en la resultancia fáctica, al señalar el tiempo en que el actor prestó servicios en la última Empresa, en la cual sufrió un siniestro laboral, es visto por ello que dicho trabajador sólo adquirió, a tenor de la vigente Reglamentación de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas, la categoría de obrero eventual, y por ello no aparece infringida la disposición aludida, por cuanto que su derecho se funda en la letra D) del número 1 de dicho artículo 10 de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967, reuniendo, además, como acertadamente señala el juzgador de instancia, las condiciones genéricas del artículo 1.º de la mencionada dis-

posición, por lo que con desestimación del motivo alegado procede la confirmación de la sentencia recurrida.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de enero de 1971.)

«... Se señala como infringido... el número 4 del artículo 9.º de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967, que dice: «También serán beneficiarios de las prestaciones básicas de desempleo los inválidos permanentes de carácter parcial o total, que concluida la rehabilitación profesional no encuentren empleo; pero en aquellos casos, como el presente, en que no sea posible la rehabilitación profesional y por estar afecto el demandante a una incapacidad total y permanente para su profesión habitual, que si bien no le permite los trabajos de su antiguo oficio, le sería posible trabajar en otra clase de actividad laboral, compatible con su estado físico, pero se lo impide no su voluntad, sino el hecho de no haber encontrado el adecuado puesto de trabajo, es por lo que por tratarse de un caso claro de desempleo a tenor del artículo 1.º de la citada Orden ministerial.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de febrero de 1971.)

#### GESTIÓN

*Comisiones técnicas calificadoras. Carácter jurídico y validez de los actos de las entidades gestoras en un expediente de invalidez.*—«... porque si, ciertamente, la entidad gestora demandada Mutualidad Nacional Agraria formuló a la Comisión técnica calificadora provincial... "propuesta de prestación" derivada de incapacidad permanente total para la profesión de la actora... no es menos cierto que tal decisión no puede tener efectividades de acto administrativo firme, ni puede aplicarse a la misma teoría de los actos propios, pues ella fue producida en el expediente previo de instrucción preceptiva, cuando la iniciación del procedimiento ante las Comisiones técnicas calificadoras... se hace por las entidades gestoras... y en el que el acuerdo que recaiga del "órgano de gobierno de la entidad" no tiene otro carácter "que el de propuesta o solicitud de iniciación de actuaciones ante la Comisión técnica calificadora. De todo lo que deviene que a ese acuerdo no puede dársele otra significación que la de una iniciación de actuaciones en virtud de considerar la "posible" existencia de una invalidez, que luego es la Comisión técnica calificadora la que ha de decir si tal invalidez... existe como recurso ante la vía contenciosa, pero sin que tal propuesta pueda tener valor de acto administrativo firme, vinculatorio para la entidad que lo ha hecho y de reconocimiento de derecho, y dado que en el acto del juicio, en sus alegaciones, la demanda se opuso a la declaración.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de febrero de 1971.)

#### INVALIDEZ

*Derecho transitorio. Legislación aplicable.*—«... las sentencias del Tribunal Supremo de 11, 20 y 25 de marzo de 1969, dado su número, obligan a su respeto y acatamiento, y en ellas se sustenta la doctrina de que "por el Decreto de 6 de julio de 1967 solamente



se ha venido a reglamentar los casos de vejez en relación con las Ordenes de 18 de enero y 13 de junio de igual año, esto no quiere decir que no se hallen amparados los que sufran invalidez, porque la legislación actual, en los artículos 20, 30, 83, 95, 132 y siguientes, teniendo necesariamente que ser interpretada así la transitoria primera, aun cuando no se hubieran dictado las disposiciones para su aplicación a que se refiere el número 2 de su disposición final primera... no es factible que una persona que tiene cubiertos todos los requisitos de afiliación, cotización y padezca de invalidez, no le amparase ningún precepto para el ejercicio de su indiscutible derecho, cosa que la legislación no ha podido tampoco querer" ... "producido el evento y apareciendo la contingencia protegible, es general el derecho a la prestación sin que pueda obstar a ello una norma de derecho transitorio que no la suprime, sino que simplemente pretende establecer y fijar el ordenamiento regulador de la misma".» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de febrero de 1971.)

*Cuestiones generales de calificación.*—«... la determinación del grado de capacidad o incapacidad es cuestión de derecho que debe ser tratada al examinar el derecho aplicado, debiendo solamente ser objeto de este motivo la declaración de las residuales del accidente en orden a lesiones, pérdidas anatómicas o limitaciones funcionales, y a este respecto es de observar que el recurrente no manifiesta expresa conformidad ni disconformidad con los hechos declarados probados en la sentencia.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1971.)

#### INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL

*Situaciones protegidas.*—«... siendo la profesión de la actora, la de trabajadora agrícola autónoma al servicio de fincas propias, no puede decirse que su situación la inhabilite, de manera total, para la realización de todas las fundamentales tareas de su profesión —que es lo que define a la incapacidad total permanente, que se insta—, y sí sólo que le produce una disminución, al menos del 6 por 100 de su capacidad de ganancia —que es lo que define a la incapacidad parcial permanente, según el apartado 3.º de dicho precepto—.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de enero de 1971.)

*Concepto. Elementos para su determinación.*—«... la secuela irreversible que al actor le ha quedado, derivada del accidente de trabajo de autos, no es otra, según recoge el segundo de los hechos declarados probados, que la de "aplastamiento"... sin que el extremo a que alude el recurso, de que ha de llevar el actor "corsé ortopédico" pueda ser tenido en consideración, al no haber sido objeto de revisión; y dado que los trabajos que dice el recurrente realizaba, de levantamiento de objetos pesados y funciones de carga y descarga tampoco pueden ser tenidos en cuenta, obvio resulta que son los atribuidos a su categoría de oficial de primera ajustador en la Reglamentación de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica los que han de volcarse en función de las secuelas residuales que el actor adolece. Y como éstos son no otros que los que describe el ar-

título 21 en sus apartados a) y g), ... ha de concluirse en que obró acertadamente el magistrado de instancia al admitir el caso como de incapacidad parcial permanente para la profesión, por implicar la situación una disminución sensible para el rendimiento normal de la profesión habitual, ... y no la incapacidad total permanente para la misma.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de febrero de 1971.)

INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL

*Concepto de prestación causada. Derecho transitorio.*—«Que en el número 2 del artículo 136 de la ley de Seguridad Social, y el número 2 del artículo 15 de la Orden de 15 de abril de 1969, los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años que sean declarados con una incapacidad permanente total para su profesión habitual podrán optar entre ser indemnizados mediante la entrega de una cantidad a tanto alzado... o que les sea reconocido el derecho a una pensión vitalicia... la cuestión de cuál debe ser la fecha que haya de tomarse como determinante del derecho o de la carencia de derecho del trabajador a la referida opción... en la sentencia de la Magistratura se toma la fecha de la resolución de la Comisión técnica calificadora provincial... cuando el demandante tenía ya cumplidos los cuarenta y cinco años y le concede el derecho de opción, en tanto que la recurrente estima que la fecha que debe determinar tal derecho ha de ser la del alta médica... la expresión literal que emplea la ley de Seguridad Social y reitera luego la Orden de 15 de abril de 1969, es la siguiente: "El trabajador que sea declarado con una incapacidad permanente total para su profesión habitual que le haya sobrevenido después de cumplir la edad de cuarenta y cinco años podrá optar..."... la norma legal diferencia dos momentos, uno anterior de que la incapacidad "le haya sobrevenido", y otro posterior de "que sea declarado con una incapacidad permanente total", y está claro que el cumplimiento de los cuarenta y cinco años lo refiere al primer momento, el de que la incapacidad le haya sobrevenido, y no al segundo, de que sea declarada, y ello no sólo por la redacción del propio precepto, sino también porque no se puede olvidar que el número 1 de la primera disposición transitoria de la ley de Seguridad Social, para resolver la cuestión de si debe ser de aplicación la ley vieja o la ley nueva a un determinado caso, establece que se aplicará la vieja a las "prestaciones causadas"... y que se entenderá por prestación causada aquélla a la que tiene derecho al beneficiario por haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección y hallarse en posesión de todos los requisitos que condicionen su derecho, aunque aún no lo hubiere ejercitado, esto es, que la prestación está causada no cuando se haya reconocido o declarado, sino cuando se ha producido la contingencia, y este criterio de la ley a efectos de determinación de la legislación aplicable es de aplicación también al caso que ahora se discute, pues la "incapacidad sobrevenida"... es aquélla ya producida aunque no está declarado, y la contingencia o incapacidad permanente está producida cuando el trabajador es dado de alta médica.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de febrero de 1971.)

PRESTACIONES

*Régimen jurídico general. Incompatibilidades en su percepción. Interpretación legal.* «... para que un trabajador pueda ser privado del percibo de una prestación, que le reconoce la legislación social cuando reúne todos los requisitos exigidos para que pueda disfrutarla, es necesario que exista una disposición legal exactamente aplicable al caso controvertido en la que se fundamente tal privación, y por ello no puede prosperar el recurso que por el Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se ha interpuesto, por el solo motivo de examen del derecho aplicado, contra la sentencia de la Magistratura que ha declarado la compatibilidad entre el percibo por el trabajador de una cantidad a tanto alzado como indemnización por una incapacidad parcial permanente sufrida en accidente de trabajo... y el posterior percibo de una renta del 55 por 100 del salario por haber sido declarado silicótico de segundo grado, ya que los preceptos que el Fondo señala como infringidos se refieren a casos distintos del debatido, puesto que: a) el artículo 91 de la ley de Seguridad Social establece incompatibilidad entre las pensiones que concede el régimen general a sus beneficiarios... b) el artículo 13 de la Orden de 15 de abril de 1969, efectivamente incluye la cantidad a tanto alzado como una de las cuatro prestaciones económicas que un beneficiario puede recibir, pero no la considera como pensión... c) el artículo 61 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962 también habría que aplicarlo por analogía, cual hace el recurrente, más no porque en él se establezca incompatibilidad..., ya que en él la que se establece es entre la percepción simultánea de indemnizaciones por incapacidad permanente con las correspondientes a la incapacidad temporal y demás situaciones reguladas en tal Reglamento, así como el percibo de éstas con las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad, esto es, que las incompatibilidades que establece tal precepto no corresponden a la situación que ahora se contempla... d) el artículo 21 del Decreto de 23 de diciembre de 1966, que aprueba el Reglamento General de Prestaciones Económicas, lo que hace es regular las consecuencias de la revisión de una declaración de incapacidad anterior cuando por razón de agravación o mejoría, o bien por error de diagnóstico, existan motivos para estimar que debe ser modificada.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de febrero de 1971.)

*Régimen jurídico general. Requisitos para obtener derecho a prestaciones. Cotizaciones ingresadas fuera de plazo. Agricultura.*—«... la demandante figura afiliada como trabajadora por cuenta propia a la Mutualidad Nacional Agraria desde 1 de enero de 1958, hallándose al corriente en pago de las cuotas, si bien las del período comprendido entre el 1 de enero de 1959 y 31 de diciembre de 1968 las abonó en julio de 1969. Y que el día 12 de agosto de 1969 solicitó de la entidad demandada la pensión de invalidez. Tales circunstancias de que la mencionada cotización estuviera realizada fuera de plazo es interpretada por la parte recurrente como no computable a efectos del período de carencia... pero es lo cierto que la doctrina jurisprudencial sobre la materia está repetidamente expresada en varias sentencias de la Sala VI del Tribunal Supremo, siendo

las más destacadas las de 13 y 23 de mayo de 1969, donde se dice: "Que las cuotas satisfechas fuera de plazo y aceptadas por la Mutualidad Agraria demandada, ingresándolas en su haber social como lícitamente adeudadas por la demandante, adquieren el carácter de computables a los efectos de que sirven para poner en funcionamiento, para en su día y caso, las distintas prestaciones de la función protectora para las cuales están establecidas", por todo lo cual es forzoso desestimar los motivos alegados, declinando el recurso y confirmándose la sentencia de instancia.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de enero de 1971.)

*Régimen jurídico general. Incompatibilidades.*—«... la compatibilidad entre la pensión de invalidez, reconocida anteriormente, y la correspondiente a la incapacidad (reconocida con posterioridad), por silicosis en primer grado, con enfermedad intercurrente, está condicionada a que tal enfermedad intercurrente, no haya sido valorada al reconocer la invalidez, pues lo contrario supondría, como indican las aludidas sentencias, valorar dos veces la repetida enfermedad intercurrente.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de febrero de 1971.)

*Régimen jurídico general. Incompatibilidades. Accidentes sucesivos.*—«... a tenor de los firmes hechos probados, si el actor ya tenía reconocida a una incapacidad total permanente por un siniestro laboral anterior en que perdió un ojo y percibía su indemnización en base a un salario mensual de 5.636 pesetas con 36 céntimos, al reconocérsele una segunda incapacidad permanente y total por un nuevo accidente de trabajo, por el que formula la presente reclamación, al percibir en la fecha del nuevo accidente un salario mensual de 7.200 pesetas, el juzgador de instancia no le concede las dos pensiones de los dos accidentes de trabajo, que serían incompatibles, sino que le otorga la diferencia que a su favor resulta por ser de mayor cuantía el salario del segundo accidente de trabajo, pues teniendo en cuenta que su reclamación implicaba una opción a favor de la pensión más beneficiosa, ello es lo que le concede aplicando el segundo párrafo del mencionado artículo 91, y que el magistrado sentenciador interpretó correctamente otorgando la diferencia debida, por lo que decae asimismo este motivo.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de enero de 1971.)

*Requisitos generales del derecho a prestaciones. Agricultura. Accidentes de trabajo. Trabajador autónomo.*—«... si no hubo parte de baja a la Mutualidad y si en la fecha del accidente —26 de febrero de 1970— no estaban abonadas las cuotas no obstante el requerimiento de fecha 10 de febrero de dicho año y los que se le habían hecho años anteriores, obró con acuerdo el magistrado de instancia al aplicar los artículos 44 y 67 expresados, porque tipifican la realidad existente y la obligación de tener cubierto el pago de cuotas al tiempo de la contingencia... sin que la interpretación tuitiva de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre valor de cuotas pagadas con retraso, o en virtud de requerimiento posterior a la solicitud de prestación como expresión de acto propio cuyas consecuencias se han de aceptar, sean aplicables al supuesto que se debate de un impago de cuotas como acto voluntario del mutualista y de unos requerimientos —incumplidos— anteriores a la contingencia en razón a la cual se solicite el abono de prestación, aparte

de que el expresado artículo 33, en su número 3, letra b), es claro y terminante respecto del trabajador por cuenta propia, el cual si no tiene formalizada la suficiente y adecuada cobertura o se encuentra en descubierto de pago de primas, no tendrá derecho a ninguna de las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de febrero de 1971.)

PROCEDIMIENTO

*Vía administrativa previa. Supuesto de invalidez. Actuaciones de las Comisiones técnicas calificadoras.*—«... no habiéndose sometido a las Comisiones técnicas calificadoras la presunta incapacidad permanente y parcial, cual pretende el actor en su demanda ante la Magistratura de Trabajo, es forzoso estimar la falta de agotamiento de la vía administrativa previa, con relación a la incapacidad permanente que solicita, y que al no haber resuelto sobre ella por la Comisión técnica calificadora no cabía su planteamiento ante la jurisdicción laboral, por lo que resulta obligada la declaración de oficio de nulidad de lo actuado ante la Magistratura de Trabajo.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de febrero de 1971.)

*Nulidad. Requisitos para su procedencia. Indefensión. Caso de invalidez.*—«... solicita el recurrente... la nulidad de actuaciones basándose en que el magistrado de instancia dictó su sentencia un día antes de haberse recibido en la Magistratura el expediente tramitado en la Comisión técnica calificadora central con motivo del recurso de alzada formulado por el trabajador contra el acuerdo de la provincial, y en que con ello se le ha producido indefensión por cuanto en dicho expediente obraba el informe médico del facultativo doctor... que, por consiguiente, no pudo tener en cuenta el magistrado al dictar su sentencia; pero la nulidad pedida no puede ser acordada porque: a) El juzgador de instancia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 120 de la ley de Procedimiento Laboral acordó, en la providencia de admisión de la demanda, recabar de la Comisión técnica calificadora provincial la remisión del expediente, y tal expediente fue remitido por la provincial antes de la celebración del acto del juicio... b) Porque si el demandante estimaba que le era necesario no sólo la resolución de la Comisión técnica calificadora central, sino la totalidad del expediente seguido ante ella porque obraba en él alguna prueba documental o pericial que pudiera favorecerle, pudo (y debió) haberlo puesto en conocimiento del magistrado de instancia en momento procesal oportuno... c) Porque al no haberse infringido por el juzgador de instancia lo establecido en el artículo 120 de la ley de Procedimiento Laboral... el orden público procesal ha quedado a salvo.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1971.)

*Revisión. Requisitos.*—«... sólo de excepcional manera han de hacerse uso los Tribunales Superiores de la facultad de modificar, fiscalizándola, la valoración que de la prueba pericial hayan hecho los magistrados de instancia, facultad que les atribuyen tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Tribunal Central para el supuesto de que los elementos ofrecidos como revisora ofrezcan tan alta fuerza de convic-

ción que, a juicio de la Sala, delaten claro error de hecho sufrido por el juzgador en la apreciación de la tal prueba.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de febrero de 1971.)

*Revisión. Improcedencia. Requisitos.*—«... el representante legal de la entidad demandada... solicita la revisión de los hechos declarados probados... pero no señala con la precisión obligada el documento o pericia que acredite el error en que haya incurrido el magistrado sentenciador, al concretar las premisas fácticas de la sentencia recurrida, sino que en forma genérica e imprecisa se dice en el recurso que los hechos probados no concuerdan con la documentación que obra en los expedientes administrativos aportados y además que no se ajustan a la realidad; pero como tales afirmaciones, así como las restantes alegaciones de la parte recurrente al solicitar la revisión pretendida, no son suficientes para modificar en suplicación la resultancia fáctica.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de enero de 1971.)

*Revisión. Requisitos.*—«... (para aceptar) la revisión de un hecho declarado probado en la sentencia de instancia es necesario, en primer lugar, que la revisión se apoye en prueba documental o pericial practicada..., y en segundo lugar, que el error que se atribuya al juzgador quede evidenciado con toda claridad mediante la prueba señalada por el recurrente, sin necesidad de acudir a razonamientos o argumentaciones más o menos complicados o que, tratándose de dictámenes médicos, estime el Tribunal de mayor credibilidad y fuerza de convicción aquéllos en que el recurso se apoya que los tenidos en cuenta por el magistrado de instancia.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de enero de 1971.)

«... No puede prosperar la revisión que interesa la recurrente para que se complemente la declaración de hechos probados... porque en apoyo de la revisión que se pretende no se citan nada más que las manifestaciones del propio demandante contenidas en un escrito por él presentado a la Comisión técnica calificadora provincial... y tales manifestaciones, aunque contenidas en un documento que obra unido a los autos, no constituyen nada más que meras manifestaciones de una de las partes litigantes y no poseen el carácter de prueba documental a efectos de revisión.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de febrero de 1971.)

JOSÉ VIDA SORIA